



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por COOPERATIVA W&A, contra EDILSA JUDITH PEREIRA Y CARMEN ELVIRA CASTILLA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, abril 25 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00621-01 (2022-00054-00)
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A
DEMANDADO: EDILSA JUDITH PEREIRA Y OTRA.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que negó la solicitud de pruebas solicitadas consistente en oficiar a la DIAN y a la SUPEINTENDENCIA y el interrogatorio de la parte demandante COOPERATIVA W&A.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la demandada CARMEN ELVIRA CASTILLA, expone de la siguiente manera:

Argumenta el memorialista, que el juzgado erradamente interpretó la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda, ya que, la excepción de falta de competencia fue formulada como excepción de fondo y no como previa, como lo consideró el despacho, explica que con esta excepción se ataca la circunstancia del llenado de los espacios en blanco, dentro de los que se encuentra el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que haya mediado el consentimiento expreso de su poderdante (tomador), ya que, no existe carta de instrucciones y se incumple de esta forma lo preceptuado en el artículo 622 del Código de Comercio, por lo que concluye que esta excepción se presentó en contra de la acción cambiaria y no en contra del procedimiento.

Precisa entonces, que está discutiendo es la procedencia del título valor aportado en la demanda, al no existir carta de instrucciones para el llenado de los espacios en blanco.

Además, cuestiona la postura acogida por el despacho al momento de negar las pruebas solicitadas, arguyendo que con ello, se viola el debido proceso de la aquí demandada al

negarle la posibilidad de controvertir las pruebas aportadas por la demandante y en especial la letra de cambio, lo cual se haría con el interrogatorio al tenedor de la letra y donde se demostraría que este llenó por una suma exagerada dicho título valor, por cuanto, no tiene la capacidad económica para prestar esa cantidad, lo cual se comprobará con la información que debe suministrar la DIAN y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COOPERATIVA.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, argumentó que la decisión de NO decretar el interrogatorio de parte solicitado, obedeció a que efectuado el análisis de las excepciones de mérito presentadas - falta de los requisitos del título valor, falta de legitimidad para ejercer cobro, se concluyó que son de aquellas cuyo estudio resulta ser de pleno derecho y que podrían resolverse con todas las pruebas documentales obrantes en el expediente y que fueron allegadas por los extremos procesales, en sus correspondientes escritos de demanda y en su contestación.

En relación a la negativa del despacho en decretar la prueba de oficiar a las entidades; DIAN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COOPERATIVA, tuvo como sustento que la demandada, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P., que dice: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, lo anterior en concordancia con el Núm. 10 del artículo 78 ibidem.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 ibidem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: *“...En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...”*.

CASO CONCRETO:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 173 de Ley 1564 de 2012, (CGP) determina la prohibición de solicitar al juez de la causa la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. El objeto de dicho canon activa la actividad probatoria de las partes para obtener acceso a información contenida o resguardada por las autoridades o por los privados y que versen sobre el objeto en disputa, al tiempo que agiliza en trámite en tanto que llegan al trámite judicial con la prueba recaudada previamente.

En efecto, este dispositivo se encuentra reglado en el artículo 173 del Código de General del Proceso, que en su inciso 2º establece que: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente”*.

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con el escrito de excepción, los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias de la juez que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene la

información o el proceso, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Al resolver un recurso de alzada sobre este punto, en un caso de similares connotaciones, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena señaló: “

Esa conclusión, además, encuentra igualmente sustento jurídico en el numeral 10° del artículo 78 del Código, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”*; en el numeral 6° del artículo 82: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*; y en el numeral 4° del artículo 96: *“La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”*.

No cabe duda, que lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes y que el proceso se pueda tramitar con celeridad y, si considera el extremo actor que estas pruebas resultan pertinentes y necesarias para que le sea declarado lo pretendido, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición.

En ese orden y por disponerlo así la norma, debió la parte interesada a instancia propia o como deber su apoderado, pues, el solo ejercicio del derecho de petición hubiere bastado para su decreto, pues, la acreditación de dicho requisito es al menos sumaria.

Respecto del otro motivo de disenso, consistente en que el juzgado a quo erradamente interpretó la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda y excepciones, pues, el ataque a través de esta fue de fondo y no por vía previa, tenemos que el juzgado de primer grado, realizó un análisis, respecto de las excepciones de mérito **FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR, FALTA DE LEGITIMIDAD PARA AJERCER COBRO, y dentro del cual estima acertadamente que el estudio de las mismas resulta ser de pleno derecho y que podrían resolverse con todas las pruebas documentales obrantes en el expediente y que fueron allegadas por los extremos procesales, en sus correspondientes escritos de demanda y en la contestación de la demanda y excepciones.**

Respecto de esas conclusiones, se refirió la Corte Suprema de Justicia¹, por vía de tutela y al respecto reseñó:

“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate. En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que

Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01 ¹ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.

El presente caso, se adecúa al raciocinio expuesto en la cita jurisprudencial, teniendo en cuenta que pese a lo argumentado por el recurrente, las excepciones formuladas y sus fundamentos pueden ser resueltas conforme a las prescripciones que en materia de títulos valores señala el código de comercio y los medios suasorios que fueron negados serían inútiles si es la ley, la que define lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el auto recurrido ha de ser confirmado, por las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

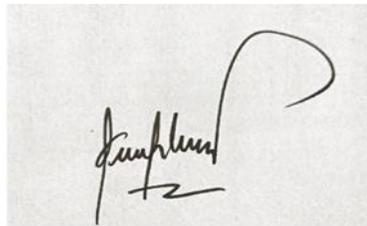
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 21 de septiembre del 2022 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc72bb4b67dbe5c184263bf908d66218079f3af805fc9b7a8b01679ac84e0b5d**

Documento generado en 27/04/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>